

San Andrés, Isla 30/04/2025
No. 17202500544 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
ANGEL DIXON MASS
Capitán MN "DOWNS PARAMO"
Sin dirección.
País, Nicaragua

Asunto: Comunicación de la Resolución Número (0055-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 23 de abril de 2025.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número (0055-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 23 de abril de 2025. "Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha 1 de agosto del año dos mil veinticuatro 2024, en el marco del expediente identificado con el No. 17022024047", relacionada con la motonave de nombre "DOWNS PARAMO", se deja surtido lo ordenado en los artículos del prenombrado acto administrativo.

En consecuencia, en lo relacionado en el "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha primero 1 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024047 de bandera nicaragüense, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)" (cursiva fuera de texto); Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Anexo: Resolución Número 0055-2025 en cinco (5) folios.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO (0055-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 23 DE ABRIL DE 2025

ASUNTO A TRATAR

"Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha primero 1 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024047, con ocasión al acta de protesta de la motonave "DOWNS PARAMO" matrícula 27 de bandera nicaragüense, en virtud del decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículos 4.2.1.3.1.2 y ss, de la Dirección General Marítima."

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172024100943 del 11 de junio de 2024, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JOHNNY, Jefe Departamento de Operaciones, TKESP SANTANA FLOREZ SILVIA FERNANDA, Comandante Unidad de Reacción Rápida BP-745, TKESP FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO, Tripulante BP 745 – Responsable de la Visita, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 06 de junio de 2024 con la motonave "DOWNS PARAMO", y matrícula No. MAT 27 DE COLOR BLANCO Y ROJO, en el cual dispuso:

"(...) se evidencia 01 motonave de color blanco con rojo, con un (01) motor fuera de borda marca Yamaha 75 HP; se procede a realizar la visita e inspección y verificación de documentos de la embarcación por parte de la unidad BP 745, encontrando que la motonave manifiesta que no realizó el reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima y que no cuenta con ningún documento de la motonave.

Una vez realizada la verificación, se procede a realizar la infracción al operador de la motonave, el señor ANGEL DIXON MASS, quien manifiesta no saber su número de identidad, por el código de infracción No. 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" al verificar la embarcación esta no se comunicó con la Capitanía de puerto (CP07) para realizar algún tránsito por aguas jurisdiccionales, No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" al no realizar el respectivo reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, No. 44 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" al verificar con el operador de DIMAR se interroga si la motonave de bandera nicaragüense se encontraba autorizada para navegar por

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

aguas jurisdiccionales, el operador manifiesta que no tiene permitido la navegación, No. 59 "Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas" de acuerdo al rumbo que llevaba la embarcación (suroeste de la isla) este no es una ruta autorizada para el transporte de pasajeros o turistas para este tipo de embarcación. (...)" (Cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Que registra en el expediente, el auto por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción ó violación a normas de marina mercante de fecha 01 de agosto del año 2024. Visible a folio 1 y 2

Que obra Acta de Protesta- con radicado No. 172024100943 del 11/06/2024.visible a folio 3

Que registra en el expediente, reporte de infracción No.0023740 de fecha 06/06/2024. Visible a folio 4 y 5

Que obra en el expediente oficio de comunicación del auto de apertura de la investigación administrativa No 17202401102. Visible a folio 06

Que reposa en el expediente la constancia de fijación por parte de la asesora jurídica de San Andrés que la comunicación de la auto averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha 1 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024047, con hechos relacionados con la nave "DOWNS PARAMO", y matrícula No. MAT 27 DE COLOR BLANCO Y ROJO dirigido al señor ANGEL DIXON MASS permanece publicado en el portal marítimo de la Dirección General Marítima. Visible a folio 7

CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 4), la cual recopila a la Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Que en atención al Acta de Protesta- con radicado No. 172024100943 del 11/06/2024, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-745, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 06 de junio de 2024 con la motonave "DOWNS PARAMO" matrícula 27 de bandera nicaragüense, que para el día de los hechos incumplió con las normas de marina mercante colombiana; sin embargo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación clara y precisa de las personas a bordo para ser más específico el capitán de la nave el señor ANGEL DIXON MASS, sin número de documento de identidad, no existe registro alguno de identidad o dirección en el país de Nicaragua.

En este entendido, es un portante aclara que el despacho no pudo establecer plenamente la identificación del señor ANGEL DIXON MASS el cual referencia en el acta de protesta visible a folio 3 como presunto responsable que permitiera recabar elementos de juicio que permitan efectuar una valoración clara, precisa y circunstanciada de los hechos puestos en conocimiento o que se pretenden averiguar.

En consecuencia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se determinó que, si bien existe mérito para establecer la conducta de violación a las normas marítimas mercante colombianas recopiladas en el REMAC, no suficiente para darle una continuidad a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, toda vez que no hubo una plena individualización del capitán de la nave el señor ANGEL DIXON MASS, sin número de documento de identidad.

En el mismo sentido, se desconoce la documentación que identifique plenamente a las partes activas en el proceso No. 17022024047 por violación a normas de marina mercante.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: RPX/1wcz zDvM o4ly cN93 0ZH3 ZKQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.dimar.mil.co

las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (...)

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los preceptos para darle continuidad a la investigación, no se puede dejar de lado la importancia de que al proyectar el acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que el ejercicio de la autoridad marítima en el marco de sus competencias tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo, en conformidad con lo establecido en el a Sentencia No.C-069/95 enuncia lo siguiente: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)"

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha primero 1 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024047 de bandera nicaragüense, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 17022024047 a nombre de la motonave "DOWNS PARAMO" matrícula 27 de bandera nicaragüense.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a el señor ANGEL DIXON MASS sin número de documento de identidad, de Nicaragua, en calidad de capitán de la nave "DOWNS PARAMO" matrícula 27 de bandera nicaragüense, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, la comunicación será colgada en el portal marítimo de la Dirección General Marítima, contenido jurídico, comunicaciones, por parte de la secretaria sustanciadora.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: RPX/1wcz zDvM o4ly cN93 0ZH3 ZkQ=